



AREA JURIDICA

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A
DEPORTES COPIAPÓ S.A.D.P.**

SANTIAGO, 14 DE FEBRERO DE 2019

RESOLUCION EXENTA N° 943

VISTOS:

1) Lo dispuesto en los artículos 3°, 5°, 37, 52, 54, 55 y 67 del Decreto Ley (D.L.) N° 3.538, conforme a su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000 que crea la Comisión para el Mercado Financiero y modificado por la Ley N° 21.130 que moderniza la legislación bancaria; en los artículos 3°, 4° y 28 del D.L. N° 3538 de 1980, conforme a su texto vigente hasta el 15 de enero de 2018; en el artículo 1 y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N° 473 de 25 de enero de 2019; y en el Decreto Supremo N° 1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017;

2) Lo dispuesto en la letra b) de la Norma de
Carácter General N° 426 de 2018;

3) Lo dispuesto en la letra A.1 del punto 2.1 y en
el punto 2.2 de la Norma de Carácter General N° 201 de 2006.

CONSIDERANDO:

I. DE LOS HECHOS.

Esta Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, “Comisión” o “CMF”) revisó el cumplimiento de la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 – en adelante NCG N° 201-, que establece Obligaciones de Información Continua a las Organizaciones Deportivas Profesionales, respecto de la sociedad **Deportes Copiapó S.A.D.P.** (en adelante también “Deportes Copiapó” o la “Sociedad”), percatándose de las siguientes infracciones:

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl

1.- Infracciones al envío de Información Anual:

La Sociedad remitió el 3 de mayo de 2017, esto es, fuera del plazo establecido en el literal A.1 del punto 2.1 de la NCG N° 201, la memoria anual al 31 de diciembre de 2016, que debió ser enviada dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual, esto es, a más tardar con fecha 30 de abril de 2017.

2.-Infracciones al envío de Información

Trimestral:

Por otra parte, la Sociedad no ha remitido el informe trimestral al 30 de septiembre de 2017, según la forma y plazos establecidos en el punto 2.2 de la NCG N° 201, que debió ser enviado dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario, esto es, a más tardar con fecha 30 de octubre de 2017, y que a la fecha no ha sido remitido a la CMF.

II. NORMATIVA APLICABLE.

La letra A.1 del punto 2.1 de la Norma de Carácter General N° 201 de 2006, dispone que la memoria anual *“Deberá remitirse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual. La memoria deberá estar a disposición de los accionistas o miembros de la corporación o administradores de la fundación, según sea el caso, y del público en general, en la sede principal de la entidad.*

A esta Superintendencia deberán enviarse tres ejemplares de la memoria anual, firmados por los respectivos directores o por los miembros de la comisión de deporte profesional para el caso de los fondos de deporte profesional”.

El punto 2.2 de la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 prescribe que *“Los informes trimestrales, correspondientes a marzo, junio y septiembre deberán presentarse dentro del plazo de treinta (30) días contado desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario. Dichos informes deben incluir la siguiente información:(...).”.*

III. OTROS ANTECEDENTES.

1.- Con fecha 6 de diciembre de 2018, la Unidad de Investigación de esta Comisión notificó personalmente, requerimiento de procedimiento simplificado a Deportes Copiapó S.A.D.P., toda vez que de acuerdo con los artículos 54 a 57 de la D.L. N°3.538, modificado por las leyes N° 21.000 y N° 21.130, y lo dispuesto en Norma de Carácter General N°426 de 10 de septiembre de 2018, las infracciones a la normativa antes citada se someterán a las reglas del procedimiento simplificado.

2.- En dicho requerimiento, se señaló a la sociedad requerida que, para el caso de admitir por escrito responsabilidad en los hechos que configuran la infracción descrita, se solicitaría al Consejo de la CMF la imposición de una sanción de 55 Unidades de Fomento. En especial, se consideró que Deportes Copiapó S.A.D.P. había sido sancionada previamente por las infracciones que se señalan a continuación:

Ley, Norma/ Cargo.	N° de Resolución	Fecha Resolución	Tipo de Sanción
NCG N° 201	272	12/01/2018	175 UF
NCG N° 201	3319	22/08/2016	150 UF

3.- Con fecha 18 de diciembre de 2018, la sociedad requerida admitió por escrito su responsabilidad en los hechos materia del requerimiento, debidamente representada por don Carlos Nicolás Muñoz Rodríguez.

4.- Con fecha 09 de enero de 2019, la Unidad de Investigación remitió Oficio Reservado UI N°08, por el que se remite informe final de investigación y expediente administrativo sancionatorio al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, incluyendo el requerimiento formulado a Deportes Copiapó, el acto en que consta la admisión de responsabilidad realizada por el representante legal de dicha sociedad, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la indicación de la sanción que estima procedente aplicar.

Dicho informe da cuenta que, para la formulación de la multa ofrecida en el requerimiento de procedimiento simplificado, se consideró en especial que Deportes Copiapó S.A.D.P. había sido sancionada previamente por las infracciones que se señalan a continuación:

Ley, Norma/ Cargo.	N° de Resolución	Fecha Resolución	Tipo de Sanción
NCG N° 201	272	12/01/2018	175 UF
NCG N° 201	3319	22/08/2016	150 UF

IV. DECISIÓN.

1. Que, para efectos de la presente resolución corresponde tener presente la importancia del envío de la información continua al que están sujetas las sociedades anónimas en general, y las sociedades anónimas deportivas profesionales en este caso, toda vez que tanto la información financiera anual, como los reportes trimestrales que deben remitirse, permiten al mercado y a este Servicio contar con información oportuna de la situación financiera de la entidad. Así, al no presentar esta información o al no remitirla de forma oportuna, impide que los accionistas de la sociedad y el público en general, puedan contar con información relevante para la toma de decisiones, y asimismo obstaculiza la labor de fiscalización de esta Comisión, afectando condiciones esenciales para el funcionamiento del mercado.

2. Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha considerado y ponderado los antecedentes contenidos en este procedimiento administrativo sancionador simplificado, teniendo especialmente presente la admisión por escrito de responsabilidad por los hechos materia del requerimiento, así como las sanciones cursadas previamente a la sociedad por infracciones de la misma naturaleza.

3. Que, en razón de lo dispuesto en la letra b) de la Norma de Carácter General N° 426 de 2018, que determina las infracciones de menor entidad que serán sometidas al procedimiento simplificado, resulta aplicable a este caso el procedimiento simplificado regulado en el Párrafo 3° del Título IV del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000 y modificado por la Ley N° 21.130.

4. Que, se debe considerar que la Norma de Carácter General N° 426 de 2018 agrega a estos efectos:

“Para efectos de la presente normativa, será considerado incumplimiento en las obligaciones de información el hecho de no haber sido difundida a inversionistas o al público en general o no haber sido remitida a este Servicio en la forma y plazos establecidos para ello, como también el envío, remisión o difusión de información incompleta, inexacta o que no cumpla con los requisitos contemplados en la normativa pertinente.

El rango de sanciones que el Consejo de la Comisión podrá aplicar a las infracciones antes señaladas como resultado del proceso sancionatorio instruido al efecto se extenderá desde la censura hasta multa por un máximo de 700 unidades de fomento, teniendo en consideración las circunstancias a que se refieren los artículos 38 y 54 del Decreto Ley N° 3.538”.

5. Que, para determinar el monto de la sanción que se resuelve aplicar, además de la consideración y ponderación de todos los antecedentes incluidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha tenido en consideración los parámetros que establece la legislación aplicable a este procedimiento administrativo, especialmente:

i. La gravedad de la infracción, en el sentido de que las conductas sancionadas significan que tanto este Servicio, como los accionistas de Deportes Copiapó S.A.D.P. y el público en general, no cuentan con toda la información relevante necesaria para la toma de decisiones, afectando condiciones esenciales para el funcionamiento del mercado.

ii. Que no hay antecedentes que den cuenta que Deportes Copiapó haya obtenido un beneficio económico con motivo de la infracción.

iii. Si bien no hay antecedentes que den cuenta de daño al mercado, las infracciones imputadas implican un riesgo al impedir que los agentes cuenten con toda la información necesaria para la toma de decisiones.

iv. Revisados los antecedentes de este Servicio, constan dos sanciones previas respecto de la sociedad:

Ley, Norma/ Cargo.	Nº y fecha de Resolución	Infracciones sancionadas	Tipo de Sanción
NCG Nº 201	Resolución Nº272, de 12-01-2018	Falta de entrega oportuna de Memoria Anual e Informes trimestrales	175 UF
NCG Nº 201	Resolución Nº3319, de 22-08-2016	Falta de entrega oportuna de Memoria Anual e Informes trimestrales	150 UF

v. En cuanto a la capacidad económica del infractor, de acuerdo a la información contenida en la última Memoria Anual remitida a este Servicio, de fecha 31 de diciembre de 2017, la sociedad detenta un patrimonio de \$ 1.377.873.000.

vi. Este Servicio ha sancionado conductas similares incurridas por sociedades anónimas deportivas, entre las que se pueden considerar las

Resoluciones Exentas números 3312, 3121, 3122, 3319, 3311, 3125, 3310, 3123, 3117, todas del año 2016.

vii. En lo que se refiere a la colaboración que la sociedad haya prestado a la Comisión antes o durante la investigación que determinó la sanción, se tiene presente que, con fecha 18 de diciembre de 2018, la sociedad admitió por escrito su responsabilidad en los hechos materia del procedimiento.

viii. Que se debe considerar que, a esta fecha, el informe trimestral al 30 de septiembre de 2017, que debió ser enviado a más tardar el 30 de octubre de 2017, no ha sido remitido a esta Comisión.

ix. Que así también debe considerarse que la memoria anual al 31 de diciembre de 2016, que debió ser enviada a más tardar el 30 de abril de 2017, fue ingresada tardíamente en esta Comisión.

6. Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo para el Mercado Financiero, en Sesión Ordinaria N° 118, de 14 de febrero de 2019, con la asistencia de su Presidente (s) doña Rosario Celedón Förster, y los Comisionados, don Kevin Cowan Logan y don Mauricio Larraín Errázuriz, dictó esta Resolución.

**EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL
MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS
ROSARIO CELEDÓN FÖRSTER, KEVIN COWAN LOGAN Y MAURICIO LARRAÍN
ERRÁZURIZ, RESUELVE:**

1. Aplicar a **Deportes Copiapó S.A.D.P.** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a 55 Unidades de Fomento, pagaderas en su equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago, por infracción a lo dispuesto en la letra A.1 del punto 2.1 y en el punto 2.2 de la Norma de Carácter General N° 201 de 2006.

2. Remítase al sancionado, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.

3. El pago de la multa cursada deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000 y modificado por la Ley N° 21.130.

4. El comprobante de pago deberá ser ingresado en las oficinas de esta Comisión para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dichos comprobantes, la Comisión informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de pago de las presentes multas, a fin que ésta efectúe el cobro de las mismas.

5. Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000 y modificado por la Ley N° 21.130, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, y el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

6. La presente Resolución deberá ser leída en sesión de directorio de la Organización Deportiva Profesional y hacerse constar íntegramente en el acta respectiva, cuya copia debidamente autorizada deberá ser remitida a este Servicio dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde su celebración.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.


ROSARIO CELEDÓN FÖRSTER
PRESIDENTE (S)


MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ
COMISIONADO


KEVIN COWAN LOGAN
COMISIONADO

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl